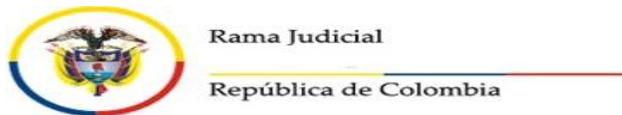


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial aportado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-02130 en el cual solicitan el reconocimiento de poder y el levantamiento de medidas cautelares. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). COOFAM.

DEMANDADO(S). JOSÉ FABIÁN ARGUMEDO VERGARA Y FERNEY DARÍO FERNÁNDEZ ARRIETA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-02130-00.

Tal y como indica la nota secretarial que precede, tenemos que la abogada Rina Tatiana Sucerquia, apoderada judicial del señor Ferney Darío Fernández, solicita que se realice el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el salario de su poderdante y la devolución de títulos.

En relación a la solicitud, debemos señalar que la ley procesal vigente en su artículo 597 establece los casos específicos donde es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que es menester que este Despacho determine si lo solicitado se enmarca en algunas de las causales taxativas.

Pues bien, se tiene que la memorialista indica que se debe levantar la medida cautelar que reposa sobre el salario de su representado dado que los descuentos realizados superan el valor del crédito, para ello señala los descuentos realizados, no obstante, advierte el Despacho que la circunstancia expuesta por el ejecutado no se encuentra dentro de las causales designadas para el levantamiento de las medidas cautelares que contempla el artículo 597 del Código General del Proceso, además, el despacho observa que no se cumplen con los requisitos para que prospere lo pedido ateniéndonos a lo señalado en el artículo 602 *ibídem*, puesto que para aplicar el levantamiento, el ejecutado debe prestar una caución por un valor igual al de la ejecución aumentado en un 50%, además, tampoco es procedente la devolución de títulos judiciales dado que en principio los mismos corresponden al demandante hasta tanto no se haya decretado la terminación del proceso o las partes convengan otra cosa.

Siendo ello así, y como quiera que no existe mérito para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y la devolución de títulos judiciales, esta Unidad Judicial negará lo solicitado, procediendo a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial, en los términos del mandato a ella otorgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada RINA TATIANA SUCERQUIA LONDOÑO, como apoderada judicial del señor FERNEY DARÍO FERNÁNDEZ ARRIETA en los términos del mandato a ella otorgado.

SEGUNDO. NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el salario del demandado y la devolución de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084235cf88511196d24bb956e13c5a212cd47c8ae0f5349857f0e89d99c44c1**

Documento generado en 10/12/2021 11:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>